



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-26

Total de Procesos : **38**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201000142	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CHEVY PLAN	OMAR FERNANDO IBAEZ	2023-07-25	1
201700268	CIVIL- DIVISORIO	GLADYS RODRGUEZ GNGORA	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES	2023-07-25	1 y 2
201900365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: MARCELINO PALACIOS MARTINEZ Y EDUARDA GONZALEZ DE	N/A	2023-07-25	1
202100250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS	2023-07-25	1
202100257	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	ANA LEONOR HERNANDEZ DE MOYANO	2023-07-25	1
202100324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	2023-07-25	1
202100484	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ HIGUITA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO	2023-07-25	1
202200029	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	BLANCA MARIA ROMERO DE PINZON	HER. DE HERMENCIA CASTILLO G. - HERMENCIA CASTILLO DE PINZO	2023-07-25	1
202200209	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAULIA SIBERIA LVAREZ ARBOLEDA	2023-07-25	1
202200230	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA DELIA MENDEZ RODRIGUEZ	2023-07-25	1
202200326	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA	MIGUEL ANTONIO ORJUELA F.	2023-07-25	1

202200388	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ROSA ELENA SANDOVAL TIBAQUIRA	ISABEL SANDOVAL	2023-07-25	1
202200453	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA	JESUS ALBERTO RENGIFO	2023-07-25	1
202300062	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE WILLIAM POVEDA HUERTAS	FIDEL PINZON	2023-07-25	1
202300099	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	FERNANDO PINZON VELOZA	JEREMIAS AREVALO	2023-07-25	1
202300179	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE	SANDRA MARISOL FLOREZ	2023-07-25	1
202300180	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE	2023-07-25	1
202300204	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	MARIA HELENA GUZMAN DE ALARCON	JOS SANTOS MARTINEZ	2023-07-25	1
202300211	CIVIL- VERBAL	MARIA DEL CARMEN PEA	ALISSON DANIELA CASTILLO SANCHEZ Y OTROS	2023-07-25	1
202300218	CIVIL- VERBAL	MARIA CONSUELO ROA RAMIREZ	LUCAS EZEQUIEL MOSQUERA PEREZ	2023-07-25	1
202300219	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ISAIAS SIERRA PARADA	FLORALBA CAMPOS BRICEO	2023-07-25	1
202300220	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL CAMPOS PARADA CC. 299127	FLORALBA CAMPOS BRICEO C.C. 20687291	2023-07-25	1
202300250	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: HELIODORO ALFONSO	HELIODORO ALFONSO GALINDO	2023-07-25	1
202300252	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ENEL COLOMBIA SA ESP	OSCAR ROBERTO GAITAN LOZANO	2023-07-25	1
202300253	CIVIL- VERBAL	PIEDAD RAMIREZ PARDO	ILMA MARIA ARISTIZABAL MONTES	2023-07-25	1
202300254	CIVIL- VERBAL	CESAR GOMEZ JIMENEZ	ANATILDE GUAQUETA BURGOS	2023-07-25	1
202300257	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUCILA ALFONSO DE GONZALEZ	ESNORALDO FORERO GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.	2023-07-25	1
202300258	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: BERTILDA SANCHEZ DE TORRES	LUIS ALFREDO TORRES SANCHEZ	2023-07-25	1
202300261	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS	2023-07-25	1 y 2
202300262	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	DUMAT SAS	EDWIN LEONARDO RUIZ GARZON	2023-07-25	1
202300263	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MARCO AURELIO PATIO CRUZ	MEDARDO SANCHEZ Y OTROS	2023-07-25	1
202300264	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO	2023-07-25	1

202300265	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	LIBIA ROMERO DE MURCIA	LILIANA CONSTANZA MENDOZA CAMPOS	2023-07-25	1
202300267	CIVIL- VERBAL	PIEDAD RAMIREZ PARDO	PAULA ALEJANDRA PEDREROS ACEVEDO	2023-07-25	1
202300269	CIVIL- PROCESO MONITORIO	DUBY IBETH ALFONSO CONDE	GIOVANY HOMERO SUAREZ TOTENA	2023-07-25	1
202300270	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	CRISTOBAL PORTUGUEZ VARGAS	DIANA MARCELA PORTUGUEZ RUIZ	2023-07-25	1
202300271	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	FINESA S.A. BIC	EUDORO MARIN VILLALBA	2023-07-25	1
202300276	TUTELA- TUTELA - PETICION	ALVARO PATIO LADINO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA	2023-07-24	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

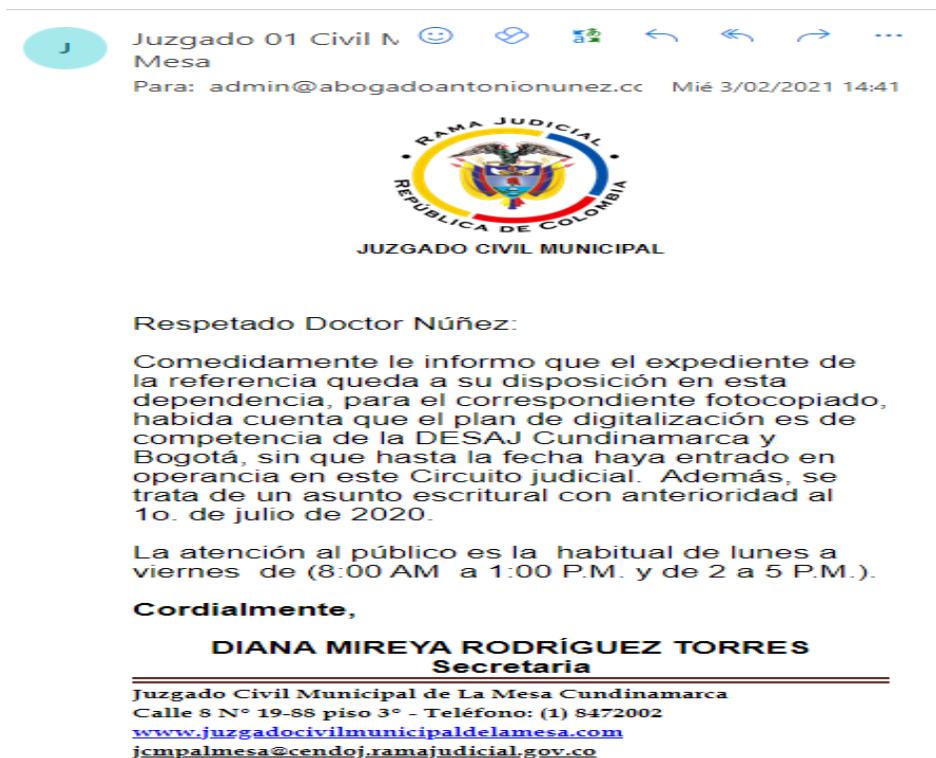
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	CHEVIPLAN SA
Demandado:	OMAR FERNANDO IBÁÑEZ TORRES
Radicación	253864003001 2010 00142 00
Decisión	Niega lo solicitado

ASUNTO

La parte interesada pretende que se realice el **control de legalidad** sobre la providencia que decretó el **desistimiento tácito**.

ANTECEDENTES

1. Revisado el expediente se encuentra que constancia secretarial que data del 18 de Octubre del año 2019 en la que se informa la llegada de la contestación del oficio 321 que reposa en *folio 91* del expediente.
2. El día primero de Julio, se levantó la suspensión, decretada por la emergencia sanitaria, cuya constancia secretarial se avizora en *folio 92*.
3. A través de Auto del 11 de Octubre de 2022, el Juzgado Civil Municipal, amparado en el ordinal 2 del Art. 317 del CGP, decreto Desistimiento tácito.
4. El 26 de mayo de 2023, el procurador judicial de la actora solicita que se haga control de legalidad, puesto que el auto que decretó el desistimiento tácito es ilegal debido a que el proceso no estuvo inactivo por lapso superior a dos años, señaló que el día 3 de Febrero de 2021 por medio de correo electrónico fue remitido memorial que a la fecha se encuentra sin contestación. Agregó que la finalidad del memorial era tramitar o darles impulso a las medidas cautelares.
5. Revisada la bandeja de entrada del correo institucional se evidencia que la solicitud a la que se refiere el memorialista obtuvo respuesta por parte de secretaría en los siguientes términos:



Con base en lo anterior, se decidirá si le asiste razón al memorialista para acceder a lo solicitado, no sin antes tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye “una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹ Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales, especialmente los Arts.29 y 229 de la Constitución Política, que procuran el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, que logre materializar los derechos de los ciudadanos, donde el interés en la resolución de las controversias lo muestran las partes cuando asumen las cargas procesales que la Ley adjetiva le impone.

El legislador en el Art. 317 del CGP estableció la figura del Desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación: **i) el subjetivo** cuando el demandante no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y, **ii) el objetivo**, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia, hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento objetivo tiene lugar cuando no se demuestra interés en darle continuidad al proceso, como en efecto sucedió en el presente caso; contrario a lo manifestado por el memorialista la solicitud enviada por canal electrónico obtuvo pronta respuesta, en el que por parte de secretaría se le informó que por tratarse de

¹ Sentencia C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional.

un proceso escritural para el acceso a las copias debía acercarse a las instalaciones del Juzgado, e incluso se señaló el horario, lo que corrobora el desinterés sobre el asunto.

Además del hecho planteado en el párrafo antecesor el desinterés se asoma con mayor intensidad en el silencio guardado en el término de ejecutoria de la providencia fechada el 11 de Octubre de 2022, solo hasta el mes de Mayo del presente año, es decir siete meses después de proferido el Auto, se solicita que se realice el control de legalidad.

Respecto al control de legalidad el At. 132 del Estatuto Procesal consagró: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Dentro del control de legalidad pretende el memorialista que se deje sin valor ni efecto la providencia objeto de la revisión, sin embargo, el auto se encuentra ajustado a derecho dado que al momento de proferirse el Auto, la última actuación que reposaba en el expediente databa de hace más de dos años, tampoco existían actuaciones pendientes de resolver, es más, si el memorialista no estaba de acuerdo con el contenido de la providencia podía haber hecho uso de los recursos que la ley ha dispuesto para lograr que la decisión sea revocada o modificada, recursos que no fueron aprovechados.

El control de legalidad no implica un derroche en las actuaciones de los operadores judiciales que atenten contra los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, sino que le corresponde a las partes acudir a través de las diferentes herramientas y recursos que la normatividad ha dispuesto para materializar los derechos de las partes, es así que la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el Art. 2 del CGP y que aquí se reclama no es más la posibilidad que tiene el ciudadano de acceder a la justicia y ejercitar sus derechos, derechos que no han sido vulnerados ni impedidos por este Juzgado, puesto que es de exclusiva responsabilidad de las partes estar pendientes de los procesos que conlleven a la materialización de la justicia en favor de sus intereses.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se niega lo solicitado por encontrar el Auto proferido el 11 de Octubre de 2022 ajustado a Derecho.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7cdb91ecb0452574a0ea808e9a716fee16e2153c2e8e1fa2dd1d219bdf4f**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GLADYS RODRIGUEZ GONGORA
Demandado:	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES
Radicación	253864003001 2017 00268 00
Decisión	Fija fecha Remate

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de remate presentado por el mandatario judicial de la parte actora. Preámbulo a ello, dentro de la función de control de legalidad impuesta a este operador judicial, no se advierte irregularidad procesal alguna que justifique la adopción de medidas de saneamiento, en razón a que el trámite adelantado se contrae a las disposiciones que regulan la materia.

En consecuencia, secuestrado el bien y en firme el avalúo, se decreta el REMATE del inmueble denominado "BELLA VISTA" ubicado en la vereda EL HATO del municipio de La Mesa, inscrito actualmente en el catastro con el número 00-02-00-00-0009-0776-0-00-00-0000; identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-40903 de la ORIP de esta municipalidad, se fija la hora de las 9:30 a.m. del seis (06) de septiembre de 2023.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagrados por el artículo 451 C.G.P.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., con la debida antelación, en el diario El Tiempo o el espectador, edición nacional o en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f216c99023f69a0abbca583f078822ab08b594853fa2e36a7df8d0043046b**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GLADYS RODRIGUEZ GONGORA
Demandado:	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES
Radicación	253864003001 2017 00268 00
Decisión	Niega lo solicitado

Revisada la solicitud de cesión enviada por la mandataria judicial encuentra el Juzgado que, el soporte de la solicitud corresponde a Escritura Pública No. 751 otorgada en la Notaria de Anapoima el día 09 de Junio de 2023, en la que se recoge un negocio jurídico de compraventa consistente en la compraventa de un derecho de cuota equivalente al 50% de la titularidad del bien inscrito en FMI No. 166-40903, mas no corresponde a un contrato de cesión, tampoco se puede determinar con certeza si la cesión recae sobre **derechos litigiosos** o sobre **cosa litigiosa**, en cualquiera de los casos se deberá anexar el certificado de libertad y Tradición actualizado y contrato de cesión.

En consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29dc6b4bcf336a36df100b7ac30f8eef30ce0356f1cccd49ba447db1cf21cd0**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	MARCELIANO PALACIOS RAMIREZ
Radicación	253864003001 2019 00365 00
Decisión	Corre traslado trabajo de partición

Del trabajo de partición corregido, actuando de conformidad con el ordinal primero del artículo 509 del CGP, se ordena correr traslado a los interesados por el término de CINCO (05) DÍAS

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2bb65409cdd4482190d1f0eb939f0ce9a82c4013c979f28dec5e5f5fa7c10**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	GINA PAOLA CASTRO HERRERA y otro
Demandados	ARLIS ANDREI MANCERA VARGAS y otra
Radicación	252864003001 2021-00250-00
Asunto	Tiene por notificado/Ordena Emplazamiento

Allega el procurador judicial constancia emitida por la empresa de mensajería que señala que la notificación a la señora ALBA LUCIA OVIEDO, se surtió conforme al Art. 292 del CGP, al tiempo que informa que el demandado ARLIS ANDREI MANCERA VARGAS se rehusó a recibir la comunicación, razón por la cual solicita su emplazamiento; en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Primero: Tener por notificada a la señora ALBA LUCIA OVIEDO el día 05 de Julio de 2023.

Segundo: En aras de que se pueda integrar el contradictorio, se atiende favorablemente la solicitud de la memorialista; en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado ARLIS ANDREI MANCERA VARGAS (80.312.289), actuación que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c14267170d5c7ebd4b3343aa522276c240bf9747144b7d74883151f7db7f95**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH
Demandado	ANA LEONOR HERNÁNDEZ DE MOYANO
Radicación	252864003001 2021-00257-00
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (*anexo 37*), la cual transcurrió en silencio por el extremo demandado durante el término de traslado fijado el 09 de Mayo de 2023, se tiene que el mismo cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7a32aa26006d0fb7195de670e1627e29bb5e3ca84d597d5ad555328909f18**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RUBIEL LEONIDAD CAMACHO
Demandado	BLANCA FLOR RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00324-00
Decisión	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (*anexo 38*), la cual transcurrió en silencio por el extremo demandado durante el término de traslado fijado el 16 de Junio de 2023, se tiene que el mismo cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce43ec8f56de4e4ccc2e17de8e97407f33f77623eb9ff063a585415dfa66c3a**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ HIGUITA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO
Radicación	252864003001 2021-00484-00
Asunto	FIJA FECHA

En atención a la solicitud elevada por memorialista y teniendo en cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme, corresponde dar paso al cumplimiento forzado de la Obligación conforme al Art. 436 del CGP. En consecuencia, se DISPONE:

Primero: Fijar el día seis (06) de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m., como fecha para la suscripción de la Escritura Pública que recoja el negocio jurídico de compraventa sobre el inmueble inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-40532 de la ORIP de esta municipalidad conforme a la minuta allegada con el libelo genitor.

Segundo: Se requiere a la parte interesada para que cinco (05) días hábiles antes del día de la protocolización de la escritura pública allegue todos los requisitos que revisten tal solemnidad y los mismos sean radicados ante la Notaria Única del Circulo de La Mesa

Tercero: Ofíciase a la Notaria Única del Circulo de La Mesa comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166e3b518af5c2b3b337990a46feb3078ef0095051b9dc7bc8232f8d4276e48e**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA MARÍA ROMERO DE PINZÓN
Demandado	HEREDEROS DE HERMENCIA CASTILLO Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00029 -00
Asunto	Fija Fecha

Revistiendo las actuaciones del despacho con los principios de efectividad y celeridad, también corresponde evitar que las actuaciones administrativas internas afecten los derechos de los ciudadanos; en consecuencia, se señala el **día trece (13) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.** para adelantar la diligencia de que trata el numeral 9 Art. 375 del C.G.P. bajo los parámetros establecidos en Auto del 17 de Abril de 2023 visible en *anexo 36*.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d08688b5445c7efd34bf2c70885b859687a79a945ab64f691c5da84bf729d7**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	BRAULIA SIBERIA ALVAREZ ARBOLEDA
Radicación	252864003001 2022-00209 -00
Asunto	Modifica Liquidación del crédito

Pese a que, dentro del término del traslado de las liquidaciones del crédito allegadas, la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que el valor de los intereses calculados fue sumados dos veces al valor del capital, cuando el mismo aplicativo dispuso en la última columna, en la casilla resaltada el valor correspondiente a la suma del capital más los intereses como se puede apreciar en la tabla aportada por la actora y que se copia a continuación:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO															
Deudor:		BRAULIA SIBERIA ALVAREZ ARBOLEDA						Identificación:						43263048	
pagare:		454594653													
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>								Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 385 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.							
Tasa nominal mensual pactada >>>															
CAPITAL :		\$ 51.046.011,00													
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO								
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidad	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses			
27-abr-22	26-may-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	51.046.011,00	30	826.945,38		826.945,38	51.872.956,38			
27-may-22	26-jun-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	51.046.011,00	30	826.945,38		1.653.890,76	52.699.901,76			
27-jun-22	26-jul-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	51.046.011,00	30	826.945,38		2.480.836,13	53.526.847,13			
27-jul-22	26-ago-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	51.046.011,00	30	826.945,38		3.307.781,51	54.353.792,51			
27-ago-22	26-sep-22	22,21%	22,21%	1,69%	0,00%	1,69%	51.046.011,00	30	862.677,59		4.170.459,10	55.216.470,10			
27-sep-22	26-oct-22	23,50%	23,50%	1,77%	0,00%	1,77%	51.046.011,00	30	903.514,39		5.073.973,49	56.119.984,49			
27-oct-22	26-nov-22	24,61%	24,61%	1,85%	0,00%	1,85%	51.046.011,00	30	944.351,20		6.018.324,70	57.064.335,70			
27-nov-22	26-dic-22	25,78%	25,78%	1,93%	0,00%	1,93%	51.046.011,00	30	985.188,01		7.003.512,71	58.049.523,71			
27-dic-22	26-ene-23	27,64%	27,64%	2,05%	0,00%	2,05%	51.046.011,00	30	1.046.443,23		8.049.955,93	59.095.966,93			
27-ene-23	26-feb-23	28,84%	28,84%	2,13%	0,00%	2,13%	51.046.011,00	30	1.087.280,03		9.137.235,97	60.183.246,97			
27-feb-23	26-mar-23	30,18%	30,18%	2,22%	0,00%	2,22%	51.046.011,00	30	1.133.221,44		10.270.457,41	61.316.468,41			
27-mar-23	26-abr-23	31,39%	31,39%	2,30%	0,00%	2,30%	51.046.011,00	30	1.174.058,25		11.444.515,67	62.490.526,67			
27-abr-23	4-may-23	31,39%	31,39%	2,30%	0,00%	2,30%	51.046.011,00	8	313.082,20		11.757.597,87	62.803.608,87			
SUB-TOTALES:							>>>>	368	11.757.597,87	-	23.515.195,73	62.803.608,87			
											CAPITAL	51.046.011,00			
											INTERESES	23.515.195,73			
											TOTAL: CAPITAL+INTERESES	74.561.206,73			

Es así que la liquidación del crédito, incluido capital e intereses moratorios, calculados desde el día 22 de Abril de 2022 hasta el día 04 de Mayo de 2023 corresponde a **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE (\$62.803.608,87)**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la

por valor de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS
SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE (\$62.803.608,87)

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400c0a29bb847f595f4832892206aecd43c3a8f0337c25252243dde0174c3c22**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ANA DELIA MENDEZ RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2022-00230 -00
Asunto	Modifica Liq. de crédito

Pese a que, dentro del término del traslado de las liquidaciones del crédito allegadas, la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho dado que el valor de los intereses calculados fue sumados dos veces al valor del capital, cuando el mismo aplicativo dispuso en la última columna, en la casilla resaltada el valor correspondiente a la suma del capital más los intereses como se puede apreciar en la tabla aportada por la actora y que se copia a continuación:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO															
Deudor:		ANA DELIA MENDEZ RODRIGUEZ						Identificación:						52983923	
pagare:		52983923													
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>								Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.							
Tasa nominal mensual pactada >>>															
CAPITAL :		\$ 14.695.194,00													
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1,5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses			
10-feb-22	9-mar-22	18,30%	18,30%	1,41%	0,00%	1,41%	14.695.194,00	30	207.202,24		207.202,24	14.902.396,24			
10-mar-22	9-abr-22	18,47%	18,47%	1,42%	0,00%	1,42%	14.695.194,00	30	208.671,75		415.873,99	15.111.067,99			
10-abr-22	9-may-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	14.695.194,00	30	238.062,14		653.936,13	15.349.130,13			
10-may-22	9-jun-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	14.695.194,00	30	238.062,14		891.998,28	15.587.192,28			
10-jun-22	9-jul-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	14.695.194,00	30	238.062,14		1.130.060,42	15.825.254,42			
10-jul-22	9-ago-22	21,28%	21,28%	1,62%	0,00%	1,62%	14.695.194,00	30	238.062,14		1.368.122,56	16.063.316,56			
10-ago-22	9-sep-22	22,21%	22,21%	1,69%	0,00%	1,69%	14.695.194,00	30	248.348,78		1.616.471,34	16.311.665,34			
10-sep-22	9-oct-22	23,50%	23,50%	1,77%	0,00%	1,77%	14.695.194,00	30	260.104,93		1.876.576,27	16.571.770,27			
10-oct-22	9-nov-22	24,61%	24,61%	1,85%	0,00%	1,85%	14.695.194,00	30	271.861,09		2.148.437,36	16.843.631,36			
10-nov-22	9-dic-22	25,78%	25,78%	1,93%	0,00%	1,93%	14.695.194,00	30	283.617,24		2.432.054,61	17.127.248,61			
10-dic-22	9-ene-23	27,64%	27,64%	2,05%	0,00%	2,05%	14.695.194,00	30	301.251,48		2.733.306,08	17.428.500,08			
10-ene-23	9-feb-23	28,84%	28,84%	2,13%	0,00%	2,13%	14.695.194,00	30	313.007,63		3.046.313,72	17.741.507,72			
10-feb-23	9-mar-23	30,18%	30,18%	2,22%	0,00%	2,22%	14.695.194,00	30	326.233,31		3.372.547,02	18.067.741,02			
10-mar-23	9-abr-23	31,39%	31,39%	2,30%	0,00%	2,30%	14.695.194,00	30	337.989,46		3.710.536,49	18.405.730,49			
10-abr-23	4-may-23	31,39%	31,39%	2,30%	0,00%	2,30%	14.695.194,00	25	281.657,89		3.992.194,37	18.687.388,37			
SUBTOTALES:							>>>>	14.695.194,00	445	3.992.194,37	-	7.984.388,74	18.687.388,37		
												CAPITAL	14.695.194,00		
												INTERESES	7.984.388,74		
TOTAL: CAPITAL+INTERESES													22.679.582,74		

Es así que la liquidación del crédito, incluido capital e intereses moratorios, calculados desde el día 10 de Febrero de 2022 hasta el día 04 de Mayo de 2023 corresponde a **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE (\$18.687.388,37)**.

Por otro lado, también se proveerá sobre la liquidación de costas que se encuentra visible en *anexo 20*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la por valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE (\$18.687.388,37)**.

Segundo: En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3 del Art. 366 del CGP, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3dd7e2c2c55f781cdf5846ccbbd4fe4fc995c79df8d2b0047b1eca8a6a2547**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	ROSA HELENA SANDOVAL TIBAQUIRA
Radicación	252864003001 2022-00388-00
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Se encuentra al despacho la actuación judicial para decidir la aprobación de la ACLARACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN, sin tener a quien correrle traslado, el juzgado impartirá la aprobación, ordenando que esta haga parte del trabajo inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la aclaración al trabajo de partición elaborada en la sucesión intestada del causante ROSA HELENA SANDOVAL TIBAQUIRA.

SEGUNDO: Expedir copias en el número requerido por los interesados, para los fines pertinentes.

TERCERO: protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 16 de Febrero de 2023. (anexo 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11965d88a4d225029e00012cd7be1b235b678dce4e24bdcabd80c87e6b685aa**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ANGEL ALBERTO RENGIFO GARCIA
Radicación	252864003001 2022-00453-00
Decisión	RECONOCE HEREDERO

Allegado el documento requerido en pronunciamientos anteriores que demuestra el interés que les asiste a los peticionarios, según solicitud visible en los *anexos 22, 30 y 32*, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: RECONOCER interés en la presente causa mortuoria a los señores **ANDRES FELIPE RENGIFO (C.C. 1.018.467.087); CATHERINE PAOLA RENGIFO FORERO (C.C. 1.013.662.303); YOAN SEBASTIAN RENGIFO FORERO (C.C. 1.026.600.255)** y la menor **MARÍA FERNANDA RENGIFO BARRETO (NUIP 10145962287)** representada por su progenitora **ANA MARCELA BARRETO CUBILLOS** en calidad de nietos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio del causante.

RECONOCER a **LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ**, abogado, como apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta providencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e3791e5dfe1027829dbfd95aa342f675ea5672916a1def4ce547f4debf52**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSE WILLIAM POVEDA HUERTAS Y OTRO
Demandado	FIDEL PINZÓN Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00062-00
Asunto	Ordena

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25dd1d119fb174b37038d26077256e5f087c2cc14166eae38c206e43702dbed4

Documento generado en 25/07/2023 06:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	FERNANDO PINZÓN VELOZA
Demandado:	JEREMIAS ARÉVALO DÍAZ
Radicación	252864003001 2023-00099-00
Decisión	TERMINA PROCESO

Téngase en cuenta que el procedimiento consagrado en el Art. 384 del CGP permite que el bien entregado en arrendamiento sea restituido al arrendador, si es necesario, acudiendo al poder coercitivo a través de la acción de lanzamiento que se ordene en sentencia, sin embargo, revisado el último memorial allegado por el procurador judicial del actor se extrae que no fue necesario el uso de la fuerza puesto que el arrendador hizo entrega del bien el día 05 de Julio de 2023.

Con lo anterior, se entiende cumplida la finalidad del proceso de restitución del bien inmueble, no requiriendo más actuaciones por parte de los operadores de administración de Justicia, motivo por el cual se dará por terminado el proceso, sin lugar en condena en costas por no haber existido oposición.

Por lo brevemente expuesto el Juez Civil Municipal de La Mesa,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminada el presente proceso promovido con apoderado judicial por FERNANDO PINZÓN VELOZA contra JEREMIAS ARÉVALO DÍAZ.

Segundo: Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.

Tercero: En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d34a11b5dfc2a80aee11ee410446994a1fff268638d68015a127013dbee414**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE y otros
Demandados	SANDRA MARISOL FLOREZ DUARTE
Radicación	252864003001 2023-00179-00
Asunto	Corrige

Por ser procedente de conformidad con el Art. 286 del CGP, se corrige el ordinal primero del Auto de fecha 04 de Julio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE, MARY LUZ FLOREZ DUARTE Y DORA INES FLOREZ DUARTE contra SANDRA MARISOL FLOREZ DUARTE, en la que pretende la VENTA AD-VALOREM del predio denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la carrera 23 No. 4A-30 de la nomenclatura urbana del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 45655 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 01-00-00-00-0087-0010-0-0000-0000.”

Esta providencia hace parte integral de la adiada el 04 de Julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ec1bf96a73927b4d19df361ac8735739cbde9673d23eb0d780e5d293b97a2a**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado:	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE
Radicación	253864003001 2023-00180-00
Decisión	Requiere Evidencia de Notificación.

Por así permitirlo el Art. 286 del CGP se corrige el Auto fechado el 25 de Mayo de 2023 en el sentido de indicar que la razón social del demandante es **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y no SOTIABANK COLPATRIA SA como erróneamente quedó escrito.

De otro lado, para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, en la que se indica acuse de recibo en la bandeja de entrada del destinatario en fecha de 15 de Junio de 2023; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado **adjuntos**.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c38618e0387637c1a70d5c307a3bc7bac0e05387f6bc1c0460c465a51cfc440**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	MARÍA HELENA GUZMAN ALARCON
Demandado	JOSE SANTOS MARTÍNEZ DUARTE
Radicación	252864003001 2023-00204-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Superadas las inconsistencias señaladas en Auto anterior se tienen satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso.; en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA HELENA GUZMAN ALARCON contra JOSE SANTOS MARTÍNEZ DUARTE.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a8216215eb4130abdf67d80decfcf61a3eee92dea7d4723aafb678a8b25782**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCION DE SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PEÑA
Demandado	ALISON PAMELA HERRERA GALINDO y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00211-00
Decisión	Aclara

En atención a la memorialista y por ser procedente de conformidad con el Art. 286 del CGP, se corrige el Auto de fecha 26 de Junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, en el sentido de indicar que el tipo de proceso corresponde a una ACCIÓN DE SIMULACIÓN y no como quedó consignado en la referencia, en todo lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81e1355a93bc653ea4c4ee7ca3920363e56486f9ed0bd53d81f7381d447f0c8**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCION DE SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA CONSUELO ROA RAMIREZ
Demandado	LUCAS EZEQUIEL MOSQUERA
Radicación	252864003001 2023-00218-00
Decisión	RECHAZA

Habiéndose advertido en Auto anterior el término para subsanar conforme lo dispone el Art. 90 del CGP, se tiene que la providencia fue notificada por estado el día 27 de Junio de 2023, venciendo el término el día 05 de Julio del año que corre, en consecuencia el memorial que reposa en *anexo 005* digital que fuese allegado el 06 de Julio resulta extemporáneo.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado por el legislador, calculo de términos que es corroborado con el informe secretarial que reposa en *anexo 004*, se procederá a su rechazo.

Por lo someramente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No procede desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ef77cda9676f188fde022f29a862d0261d861b6c5366d6e9e3714b8240c5a**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ISAIAS SIERRA PARADA
Radicación	252864003001 2023-00219-00
Decisión	Declara abierta Sucesión

Para subsanar la demanda el procurador judicial señala que el causante ISAIAS SIERRA PARADA era hermano por línea materna de ANTONIO CAMPOS PARADA y para ello allega certificado de bautizo de los hermanos precitados, además de respuesta emitida por la parroquia del Municipio de Quipile donde se registra que el señor ANTONIO, hijo de Waldina contrajo matrimonio con LEOPOLDINA BRICEÑO¹, madre de FLORALBA CAMPOS BRICEÑO quien actúa en este sucesorio como demandante para ser reconocida como heredera. Documentación que estudiada en conjunto alcanza a zanjar las inconsistencias señaladas en auto inadmisorio, en consecuencia, reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ISAIAS SIERRA PARADA** (C.C. 3.071.065), fallecido en la ciudad de La Mesa día 12 de Septiembre de 1982, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio, según manifestación de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores FLORALBA CAMPOS BRICEÑO en calidad de sobrina del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **ISAIAS SIERRA PARADA**.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

¹ Página 4 anexo 5

RECONOCER a **JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO**, abogado, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb11679e05f0d95c9ff75acd6dc34825a3253cf66a256158117b61886ed2c9**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE MANUEL CAMPOS PARADA
Radicación	252864003001 2023-00220-00
Decisión	Declara abierta Sucesión

Para subsanar la demanda el procurador judicial señala que el causante JOSE MANUEL CAMPOS PARADA era hermano por línea materna de ANTONIO CAMPOS PARADA y para ello allega copia simple del libro de bautizos y matrimonio de la Parroquia Santa Bárbara del municipio de La Mesa, documentos de los cuales se puede extraer que el señor ANTONIO, hijo de Waldina contrajo matrimonio con LEOPOLDINA BRICEÑO¹, madre de FLORALBA CAMPOS BRICEÑO quien actúa en este sucesorio como demandante para ser reconocida como heredera. Documentación que estudiada en conjunto alcanza a zanjar las inconsistencias señaladas en auto inadmisorio, en consecuencia, reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE MANUEL CAMPOS PARADA (C.C. 299.127), fallecido en la ciudad de La Mesa día 03 de Mayo de 2008, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio, según manifestación de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores FLORALBA CAMPOS BRICEÑO en calidad de sobrina del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante JOSE MANUEL CAMPOS PARADA.

¹ Página 4 anexo 5

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a **JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO**, abogado, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e980406fc74eabb25de5c5661040f4424fd403fb5084990f1d3092f0dbe882c**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión intestada.
Causante:	HELIODORO ALFONSO
Radicación	253864003001 2023 00250 00
Decisión	Declara abierto y radicado.

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HELIODORO ALFONSO (C.C. 224.785), fallecido el día 25 de Enero de 2005, en el municipio de La Mesa, siendo este mismo municipio el último domicilio del causante, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores HELIODORO ALFONSO GALINDO, LUCINDA ALFONSO GALINDO, IRENE ALFONSO GALINDO, TRINIDAD ALFONSO GALINDO, FRAQUELINA ALFONSO GALINDO, ROSALBA ALFONSO GALINDO, EVELIO ALFONSO GALINDO, PABLO ENRIQUE ALFONSO GALINDO, MARÍA DEL CARMEN ALFONSO GALINDO, ELIBERTO ALFONSO GALINDO, MARÍA DEL CARMEN ALFONSO GALINDO, ELIBERTO ALFONSO GALINDO, MARIA SABINA ALFONSO GALINDO, en su condición de hijos del causante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante HELIODORO ALFONSO.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Se toma nota de la voluntad expresada por los señores MARÍA DEL CARMEN ALFONSO GALINDO y ELIBERTO ALFONSO GALINDO de renuncia de sus derechos herenciales para que sean adjudicados en partes iguales a sus hermanos HELIODORO ALFONSO GALINDO, LUCINDA ALFONSO GALINDO, IRENE ALFONSO GALINDO, TRINIDAD ALFONSO GALINDO, FRAQUELINA ALFONSO GALINDO, ROSALBA ALFONSO GALINDO, EVELIO ALFONSO GALINDO y PABLO ENRIQUE ALFONSO GALINDO.

RECONOCER a **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218e6d3ca00dd29c2efe0de3d2175c94c968cf952e5a3319c33644cb450449ac**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	OSCAR ROBERTO GAITÁN LOZANO
Radicación	253864003001 2023 00252 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el termino de cinco (05) días, so pena de rechazo, se acredite en legal forma la defunción del deudor primigenio, señor PEDRO ANTONIO GAITAN MOYA, y/o la prueba de la existencia de la solidaridad de la obligación, además deberá subsanarse el periodo sobre el cual se pretende el cobro de intereses moratorios puesto que se está cobrando doblemente, diferente periodo y a diferente tasa.

Se RECONOCE a SUSY NICOL RENGIFO PEÑA, abogada, como mandataria judicial de la persona jurídica demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b719a237bcc62a34cd20e0633cc588963c3467e67272605666103bb38b7de12**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	OSCAR ROBERTO GAITÁN LOZANO
Radicación	253864003001 2023 00252 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el termino de cinco (05) días, so pena de rechazo, se acredite en legal forma la defunción del deudor primigenio, señor PEDRO ANTONIO GAITAN MOYA, y/o la prueba de la existencia de la solidaridad de la obligación, además deberá subsanarse el periodo sobre el cual se pretende el cobro de intereses moratorios puesto que se está cobrando doblemente, diferente periodo y a diferente tasa.

Se RECONOCE a SUSY NICOL RENGIFO PEÑA, abogada, como mandataria judicial de la persona jurídica demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b719a237bcc62a34cd20e0633cc588963c3467e67272605666103bb38b7de12**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL- LESIÓN ENORME
Demandante:	PIEDAD RAMIREZ PARDO y otros
Demandado:	ILMA MARÍA ARISTIZABAL MONTES Y OTRA
Radicación	253864003001 2023 00253 00
Decisión	Rechaza

Revisada la demanda de Rescisión por Lesión Enorme, nota el Juzgado que el factor que se ha tenido en cuenta para la competencia es el real; pasa por alto el mandatario que, en el marco de la distribución territorial de los procesos, existe una regla general consagrada en el numeral primero del Art. 28 del CGP que reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (...)*

En el mismo artículo se establecieron otros criterios que en algunos casos viene a ser privativos, es decir que se deben aplicar forzosamente como lo estipulado en el ordinal 7 que es del siguiente tenor: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Téngase en cuenta que este último criterio no subsume todas las demandas que guarden relación con bienes inmuebles puesto que la norma es clara al indicar que el foro real se ajusta a los eventos en que se ejercitan derechos reales y también cuando se está en presencia de uno de los procesos que allí se señalan.

La naturaleza del presente asunto, la pretensión principal por Rescisión por Lesión Enorme no corresponde al ejercicio de un derecho real ni se encuentra descrito en el numeral 7 del Art. 28 anteriormente citado, así lo señaló la Corte: *“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”¹*

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158

Así las cosas, la competencia se debe establecer de acuerdo al fuero general, es decir el municipio de El Colegio dado que las demandadas tienen su domicilio en esa ciudad; en consecuencia, el funcionario encargado de conocer del libelo declarativo de lesión enorme no podía ser otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio.

Por lo anteriormente el Juzgado **RESUELVE**

Primero: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio. Déjense las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac9c18ada07e5b0cddc2905b914917aefbbe6e8962f5ad283e0de166a16daa**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante:	CESAR GOMEZ JIMENEZ y otros
Demandados:	ANATILDE GUAQUETA BURGOS
Radicación	253864003001 2023 00254 00
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda NO PROCEDE en asuntos como el que nos ocupa, en los que se pretende la DECLARATORIA DE SIMULACIÓN, dado que no versa “sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, como lo señala el literal a) del ordinal 1° del artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, se hace necesario acreditar con la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la Ley 1220 de 2022 y la evidencia del cumplimiento del ordinal 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, se acredite el cumplimiento de dicho formalismo, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. MARCO FIDEL NIAMPIRA NIAMPIRA como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d47779d4eb0feea1fb6a8bc84a39068af176f6ea6670e8c0e982be475fafcb**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUCILA ALFONSO DE GONZÁLEZ
Demandados:	ESNORALDO FORERO GUTIERREZ E INDTERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00257 00
Decisión	RECHAZA

Vistos los documentos aportados en la demanda, se identifica que el bien inmueble pretendido en usucapión inscrito en el FMI 166-11963 se encuentra ubicado en el municipio de Apulo. Según el factor de competencia al que hace referencia el Art. 28 del CGP, numeral 7 se tiene que si se pretende el ejercicio de un derecho real la competencia se torna en privativa y excluyente, radicándose esta en el lugar donde se hallan ubicados los bienes, se concluye entonces que a quien le corresponde conocer la presente acción es el Juez Promiscuo de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Apulo, Cundinamarca, para lo cual, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5909846f32e30982cefb8206281f5b8cd356a56efd2db758417500b8834d746**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	BERTILDA SANCHEZ DE TORRES
Radicación	252864003001 2023-00258-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **BERTILDA SANCHEZ DE TORRES** (C.C. 20.682.354), fallecida en la ciudad de La Mesa día 10 de Abril de 2023, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores **LUIS ALFREDO, ALVARO, MIGUEL ANTONIO, BLANCA CECILIA, HELIODORO, JAIME, MARÍA DEL CARMEN, CLARA INES, RAFAEL EDUARDO** de apellidos **TORRES SANCHEZ** en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **BERTILDA SANCHEZ DE TORRES**.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a6b4c42edb64e7d9ebf51cf5f297e25810a4f8d00ca0037422eb5669f70c8**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS
Radicación	253864003001 2023 00261 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Analizados los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada, motivo por el cual procede a librar mandamiento de pago. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903.938-8), y a cargo de ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS (C.C. 52.178.7493), avecindado en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 7300083247

1. CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.625.690) M/CTE por concepto de capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
2. Por los intereses moratorios sobre la pretensión anterior calculados desde el día 11 de Febrero de 2023 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a CASAS & MACHADO ABOGADO SAS como endosatario en procuración, representado legalmente por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656e41b043e835b62e744b828abd984098f9316a00e42f3286edd4b251264a8**

Documento generado en 25/07/2023 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DUMAT SAS
Demandado	EDWIN LEONARDO RUIZ GARZÓN
Radicación	253864003001 2023 00262 00
Decisión	Inadmite Demanda

Analizados los documentos aportados con la demanda el Juzgado advierte que el título que se pretende ejecutar es una factura electrónica, pero se echa de menos la “CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR” que debe ser expedida por la DIAN en calidad de entidad administradora del RADIAN, conforme al parágrafo 3 del Art. 616- del Estatuto Tributario, parágrafo del Art. 772 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y la resolución 85 del año 2022. Razón por la cual se inadmite la demanda para que sea subsanada dentro de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo conforme lo dispone el Art. 90 del Estatuto procesal.

Se RECONOCE a CARLOS FELIPE MARIÑO DÍAZ, abogado, como procuradora judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503efb9d163ea3e56917be3038b5e0ead82b004c12fa4de0c595252c077d653**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARCO AURELIO PATIÑO CRUZ
Demandados:	MEDARDO SANCHEZ E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00263 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que la acción recae sobre el bien inscrito en el FMI No. 166-45061 denominado "EL RECUERDO", sin embargo el documento público aportado para determinar el avalúo hace referencia al inmueble "LA HOYA", sin que sea posible establecer por el despacho que se trata del mismo inmueble puesto que la cédula catastral No. 00-01-00-00-00010212-0-00-00-0000 no aparece ni en el Certificado de Libertad y tradición, ni en el Certificado Especial para procesos de Pertenencia, como tampoco en ellos se hace mención que el predio admite una denominación diferente a la relacionada en la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se precise sin ambigüedades la denominación e identificación del predio a usucapir.

Se **RECONOCE** a **ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA**, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a2fb0785914e32c40cbdec4e39a10da48767034815d1890569329761082da**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO
Demandado	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO
Radicación	252864003001 2023-00264 -00
Asunto	INADMITE

Se inadmite la presente acción ejecutiva dado que no se aportó título ejecutivo, tenga en cuenta el memorialista que la providencia que decretó la división material no es una sentencia sino un auto interlocutorio; por lo tanto, no hay lugar a aplicación del Art. 306 del CGP.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2960347623cb5e47d2dab1e22636bff3cfc5d32a0c9b75a213357ceebe6ef75f

Documento generado en 25/07/2023 06:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

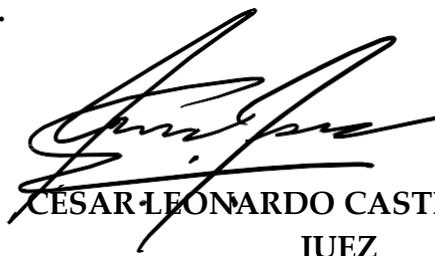
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LIBIA ROMERO DE MURCIA
Demandados:	LILIANA C. MENDOZA CAMPOS Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00265 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que el Certificado Especial para procesos de Pertenencia del inmueble inscrito en el FMI No. 166-58756 fue expedido el día 25 de Julio de 2022 y el certificado de Libertad y tradición data del 27 de Febrero de 2023.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, allegue los precitados certificados con fecha de expedición reciente.

Se **RECONOCE** a **NORMA VICTORIA MALDONADO PEREZ**, abogada, como procurador judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad76db3f4ff927eac78a6390d10206f04fb4c0eaf6cb9cdb2e0dd740a6612564**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL- LESIÓN ENORME
Demandante:	PIEDAD RAMIREZ PARDO y otros
Demandado:	PAULA ALEJANDRA PEDREROS ACEVEDO
Radicación	253864003001 2023 00267 00
Decisión	Rechaza

Revisada la demanda de Rescisión por Lesión Enorme, nota el Juzgado que el factor que se ha tenido en cuenta para la competencia es el real; pasa por alto el mandatario que, en el marco de la distribución territorial de los procesos, existe una regla general consagrada en el numeral primero del Art. 28 del CGP que reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (...)*

En el mismo artículo se establecieron otros criterios que en algunos casos viene a ser privativos, es decir que se deben aplicar forzosamente como lo estipulado en el ordinal 7 que es del siguiente tenor: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Téngase en cuenta que este último criterio no subsume todas las demandas que guarden relación con bienes inmuebles puesto que la norma es clara al indicar que el foro real se ajusta a los eventos en que se ejercitan derechos reales y también cuando se está en presencia de uno de los procesos que allí se señalan.

La naturaleza del presente asunto, la pretensión principal por Rescisión por Lesión Enorme no corresponde al ejercicio de un derecho real ni se encuentra descrito en el numeral 7 del Art. 28 anteriormente citado, así lo señaló la Corte: *“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”¹*

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158

Así las cosas, la competencia se debe establecer de acuerdo al fuero general, es decir la ciudad de Bogotá dado que las demandadas tienen su domicilio en esa ciudad; en consecuencia, el funcionario encargado de conocer del libelo declarativo de lesión enorme no podía ser otro que el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anteriormente el Juzgado **RESUELVE**

Primero: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47636855f2ea8b6eba64d80aeb6eee27df37ad70884e9a2ae3546bb372177733**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	DUBY IBETH ALFONSO CONDE
Demandados	GIOVANY OMERO SUAREZ TOTENA
Radicación	252864003001 2023-00269-00
Asunto	Admite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos se tienen reunidas las exigencias generales y especiales contenidas en los Art. 82 y 419 del CGP, EL Juzgado DISPONE:

Primero: AMITIR la demanda de naturaleza verbal sumario-MONITORIO-promovida a nombre propio por la señora DUBY IBETH ALFONSO CONDE en contra del señor GIOVANY OMERO SUAREZ TOTENA.

Segundo: : En los términos a que se contrae el Art. 421 ibídem, súrtase la **notificación personal** del contenido de esta providencia, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS pague al acreedor la cantidad señalada como capital, equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) junto con los intereses moratorios calculados desde el 09 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago; o exponga de manera concreta las razones que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la deuda objeto de este trajinar judicial, acompañadas de las respectivas pruebas.

Adviértasele que, si no cancela o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no tendrá recursos y que constituye cosa juzgada, mediante la cual se le condenará al pago del monto objeto de la reclamación, al igual que de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la acreencia.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf36a5db9c29323bf989b90a1b085727c2fd6ed81e428f7631d0924723b509e**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CRISTOBAL PORTUGUEZ VARGAS
Demandados	DIANA MARCELA PORTUGEZ RUIZ
Radicación	252864003001 2023-00270-00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se acompaña el dictamen pericial exigido en el último inciso del Art. 406 del CGP.
3. No se aporta documento público que dé cuenta del avalúo de los inmuebles inscritos en los FMI Nos. 166-103662; 166-103846 y 051-201910 para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391a627130855c04ea83b8b02091aface200dabb21a9f5abd146964e880fc1e**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante	FINESA SA BIC
Demandados	EUDORO MARIN VILLALBA
Radicación	252864003001 2023-00271-00
Asunto	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por FINESA SA BIC (NIT 805.012.610-5) contra EUDORO MARIN VILLALBA (C.C. 80.364.475), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante FINESA SA BIC del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

PLACA	JHO162
MODELO	2022
MARCA Y LINEA	NISSAN FONTIER
COLOR	GRIS
TIPO DE CARROCERÍA	CAMIONETA
SERIE	3N6CD33B6ZK439304
CHASIS	3N6CD33B6ZK439304
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	YD25-7394369

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en la carrera 8 No. 6-17. Centro, barrio Santa Bárbara-Bogotá D.C. como lo relacionó la actora en la pretensión segunda de la demanda (*pág. 5 anexo 1*).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a JOSE WILSON PATIÑO FORERO, abogado, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b94a6070647bd7873900060cf2946544dd6c7088302e06aab3b4345fa4fa6**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RUBIEL LEONIDAD CAMACHO
Demandado	BLANCA FLOR RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00324-00
Decisión	Requiere Documento

Previo a decretar el secuestro solicitado por la parte actora alléguese el documento que certifique la inscripción del embargo ante la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bddd9038e1f4a5988cdc315c58004a3c446a5f6e82edb8459417010f34523**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA
Demandado:	MIGUEL ALFONSO JUEZ Y OTRO
Radicación	252864003001 2022-00326-00
Decisión	SENTENCIA

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre los señores DORY NANCY MONTILLA MONTILLA, como arrendadora, y los señores MIGUEL ALFONSO JUEZ A. y MIGUEL ANTONIO ORJUELA F. como arrendatarios del Local comercial 108 que hace parte de un inmueble ubicado en la calle 4A No. 21-42 del municipio de La Mesa, para ello se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

A nombre propio, la señora DORY NANCY MONTILLA MONTILLA, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de MIGUEL ALFONSO JUEZ A. y MIGUEL ANTONIO ORJUELA F; para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis.

En la narrativa de los hechos se indicó que mediante documento privado fechado el 01 de Diciembre de 2011, la demandante en representación de BRAHYAN RICARDO MORENO M. según poder general se dio en arrendamiento a los demandados de un local comercial denominado "Local 108" que hace parte del inmueble ubicado en la calle 4A No. 21-42 de la nomenclatura urbana de La Mesa, cuyos linderos se especifican en el contrato de arrendamiento.

Se pactó como termino inicial un año que ha sido prorrogado hasta la fecha de interposición de la demanda, como valor inicial se pactó un canon de arrendamiento de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales que, con el respectivo ajuste el valor para el año de interposición de la demanda ascendía a OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$802.450).

Se señala en la demanda que los señores MIGUEL ALFONSO JUEZ A. y MIGUEL ANTONIO ORJUELA F, no han cumplido con la obligación de pagar el valor de la renta dentro del término acordado en el contrato de arrendamiento desde el día primero de Febrero de 2022, además se ha sustraído de la obligación de cancelar el servicio del agua desde el mes de Septiembre de 2020.

Amparado en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario, la parte actora solicita la terminación del contrato y como consecuencia

la restitución del bien al arrendador, el respectivo lanzamiento en caso de rehusarse a la entrega y, la correspondiente condena en costas.

Mediante providencia de fecha veintiocho de Septiembre de 2022 (*Anexo 7*), se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada, la cual se realizó conforme al Art. 291 y 292 del CGP (*Anexo 14*) comunicación dirigida y entregada en la dirección correspondiente a la del inmueble arrendado.

La demandada, guardó silencio, razón por la cual, actuando de conformidad con ordinal 3 del Art. 384 del CGP, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados, además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado y, la demandada se notificó de manera personal.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre DORY NANCY MONTILLA MONTILLA como arrendador, y MIGUEL ALFONSO JUEZ A. y MIGUEL ANTONIO ORJUELA F, como

arrendatario de un inmueble, local comercial denominado "Local 108" que hace parte del inmueble ubicado en la calle 4A No. 21-42 de la nomenclatura urbana de La Mesa, cuyos linderos se especifican en el documento privado denominado contrato de arrendamiento; teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento desde el mes de Febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.)

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e5b221b9edf8a6c4d0a2c93da1579e32096aa0243a76cfdff29601921bc0f**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS
Radicación	253864003001 2023 00261 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado, DISPONE:

Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40398816 denunciado como propiedad de la demandada, ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS, respectivamente.

Para tal efecto líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, que expedirá el certificado de Libertad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1635ada44db196ad9700524bb7d72f33dea983d732b04685d5a11d74ae2a3b47**

Documento generado en 25/07/2023 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 3°.*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co – www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	ÁLVARO PATIÑO LADINO
Accionada	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Radicado	No. 253840030012023/00267-00
Decisión	Concede amparo

ASUNTO

En uso de las facultades otorgadas por la constitución política – Art. 86 –, y el Decreto reglamentario, 2591 de 1.991, este Juzgado una vez observado la fase de notificación y el traslado al extremo demandado, procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

Dentro de la acción de tutela que en amparo del derecho fundamental de petición propone el ciudadano **Álvaro Patiño Ladino**, representado de profesional del Derecho, en contra de la **Agencia Catastral de Cundinamarca**.

I. ANTECEDENTES.

1.- DE LOS HECHOS. Expone como referente que ante la necesidad de aperturar la sucesión de su abuelo RAMON PATIÑO, y participar como heredero por en representación de progenitora CAROLINA LADINO (q.e.p.d.), procedió el día 17 de mayo de 2023, a peticionar la realización de la inspección ocular con la intervención de Peritos de esa institución, para determinar la localización del inmueble determinado como –Lote- del Municipio de Anapoima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-63657, con su situación y linderos y, asignarle una cédula catastral; tal petición, en los términos del art. 23 de la CN, junto con la documentación exigida por la entidad el pasado 22 de mayo de 2021, fue radicada en la Sede de la ACC de esta ciudad y recibida por Carmenza Riaño el 17 de mayo de 2023, sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta alguna, contexto del cual infiere la vulneración del derecho.

2.- PETITORIO. Se pretende por vía de tutela, el amparo del derecho invocado, y la consecuente orden en contra de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para el adelantamiento del acto administrativo donde resuelva de fondo lo pretendido por el accionante; a su vez, motivado en la falta de respuesta, solicita se ilustre sobre las sanciones en caso de desacato.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los documentos que habilitan al abogado José Ignacio Escobar Villamizar para actuar ante el IGAC de La Mesa y Cundinamarca, hoy Agencia Catastral de Cundinamarca, para la gestionar la asignación de una cédula Catastral para el predio

distinguido con el folio de registro inmobiliario No. 166-63567, entre los que se cuentan derechos de petición, intervenciones de la ACC, plano topográfico, documentos que acreditan parentesco y propiedad tanto del accionante como de vecinos y colindantes (*fls. 6 a 61 Anx. 1*).

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este despacho judicial asumió el conocimiento de la acción, cuyo trámite se impartió por auto del diez (10) de julio de la anualidad cursante (*Folio 1-2 Anx. 3*), con orden de notificar a la entidad accionada – Agencia Catastral de Cundinamarca – de la Sede Local y del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; igualmente, se tuvo como pruebas, las documentales aportadas al paginero, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se realizó mediante los oficios N° 789 y 790 librados el día siguiente a la dirección electrónica indicada; en cuanto a la parte accionante, la orden se cumplió través de la misiva No. 788.

3.2. Intervenciones: LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA. No emitió pronunciamiento alguno en defensa de la situación endilgada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor **Patiño Ladino**, a través de su vocero judicial, es la persona directamente afectada con el comportamiento endilgado a la sede gubernamental, con ocasión de la omisión a la respuesta de fondo a la petición que instauró meses atrás, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta de fondo y precisa a la solicitud que según se observa con la nota de radicación, data del 17 de mayo del año avante, dentro de los términos legales permitidos?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, la Corte ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al

respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

5.- CASO CONCRETO

La queja constitucional de don Álvaro, se dirige exclusivamente en contra de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para la consecución de un objetivo, enmarcado en la efectividad de la petición radicada el 17 de mayo de 2023, porque según se alega, no ha obtenido respuesta con miras a la realización de una inspección ocular por parte de Peritos designados por ésta, cuyo fin único es obtener la cédula catastral de un fundo, una vez acopiada y arrimada toda la documentación allí requerida, situación que se ha extendido en el tiempo por más de 2 años.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la ACC emitió o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia, que apunta a la vulneración o amenaza del derecho de petición; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo, debiendo aclarar, que la notificación se realizó a la dirección electrónica que registra de la sede accionada.

Al centrarse en las probanzas del extremo accionante, se destaca el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe el señor ÁLVARO PATIÑO LADINO con destino a LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (Anexo 1 fls. 42 a 43), que sin perjuicio de abordar el fondo del petitum, se puede sintetizar en un reclamo con miras a la

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

realización de una inspección ocular, de manera tal que, se determine por su ubicación y linderos el lote con matrícula inmobiliaria No. 166-63657 y así asignarle una cédula catastral, individualización que permita el adelantamiento del juicio mortuario para la transmisión de la herencia de su ascendencia o titulación por pertenencia; éste documento solo demuestra que existe un derecho de petición, de similar condición al descrito en la tutela, con radicación en la oficina de gestión de La Mesa, del 17 de mayo último.

Ahora, de cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos con lo avizorado en el expediente, no se aprecia probatoriamente ningún elemento, que refute o desvirtúe la hipótesis que maneja el accionante; en sentido contrario, con el comportamiento desplegado en el recorrido tutelar se reviste con firmeza y veracidad que, a la fecha de la acción, incluso a la de esta providencia, no ha generado una contestación a la pretensión que se proyectó.

Premisa que se fundamenta, además, con el principio aplicable, consagrado en el decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela, consistente en la presunción de veracidad que emerge del comportamiento procesal del accionado. El artículo 20 lo consigna así: *"...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Quiere significar que ante el traslado concedido a la ACC para el ejercicio del derecho a la defensa, sin que hubiere proyectado o ilustrado concepto sobre el particular caso, conlleva de plano a revestir de certeza absoluta la situación planteada y alegada por el tutelante, en el entendido que no ha brindado contestación, que además debe cumplir los matices de precisión, de fondo y oportuna.

Es innegable la conducta desconsiderada por la que optó la demandada, pues si al partir de la base, que el derecho fundamental de petición es una potestad de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante los servidores del Estado, y el deber correlativo de dar, a tales peticiones, una pronta resolución; para el caso en estudio, el término general de los 15 días, que establece la normatividad atrás esbozada, se encuentra más que fenecido, al pasar aproximadamente 2 meses.

Luego entonces, de conformidad con la Ley y el precedente constitucional, la acción de tutela estaría llamada a prosperar, como quiera que la accionada no ha proferido en todo este tiempo la respuesta correspondiente, frente a la petición incoada por el actor Álvaro Patiño Ladino, que fuera recibida el pasado mes de mayo.

En obra de lo decantado, se ha de tutelar el derecho de Petición, y así se ha de declarar en la parte resolutive de esta providencia; debiendo la ACC proceder a resolver la solicitud formalizada el 17 de mayo de 2023 por el señor Patiño Ladino, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho.

Finalmente, esta Judicatura considera pertinente mencionar que la respuesta no implica conceder lo pedido, pero sí que dicha respuesta debe ser fundamentada, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela presentada por medio de Abogado por el señor **ÁLVARO PATIÑO LADINO con C.C. No. 3.206.646** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, protegiéndole el derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

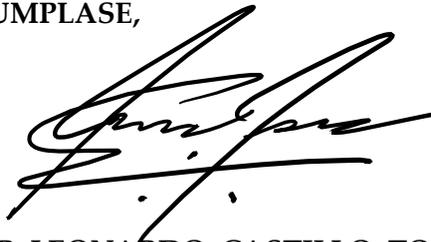
SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, quien actúa a través de su representante legal o quien esté designado para el cumplimiento de este menester, para que proceda a dar respuesta de fondo, de manera precisa y clara a la solicitud presentada por el tutelante, el día 17 de mayo de 2023, para lo cual se concede un plazo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

CUARTO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES